

## INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

### 1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

#### 1.1. DENOMINACIÓN O TÍTULO DEL PLAN O NORMA

***Decreto por el que se regula la prestación de los Servicios Sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.***

#### 1.2. CONTEXTO LEGISLATIVO

De conformidad con el artículo 114 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como con el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, todas las Consejerías y centros directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un Informe de Evaluación del Impacto de Género en el que se valore el impacto que pueden causar las mismas respecto a la igualdad de género tras su aprobación.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, la emisión del citado Informe corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición o plan de que se trate.

#### 1.3. CENTRO DIRECTIVO EMISOR, OBJETO DEL INFORME Y ÓRGANO A QUIEN SE EMITE.

Al amparo, pues, de esta atribución de funciones, **la Viceconsejería** de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, emite el presente Informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el proyecto de ***Decreto por el que se regula la prestación de los Servicios Sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía***, pudiera causar.



## **2. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA O PLAN.**

La pertinencia de género implica que la intervención no es neutra al género ya que pone en evidencia que tiene un resultado, un efecto, en la vida de las mujeres y de los hombres, por lo que la actuación reducirá, perpetuará o aumentará la situación de desequilibrio entre mujeres y hombres.

Una intervención es pertinente cuando:

- Afecta de manera directa e indirecta a personas y al acceso a los recursos..
- Afecta a los modelos estereotipados que el rol de género impone a mujeres y hombres en la sociedad.

El objeto del proyecto normativo evaluado en este informe, es regular ***el régimen del concierto social, en desarrollo de lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía***. Con la figura del concierto social se pone a disposición de la población un conjunto de prestaciones, servicios y recursos para satisfacer el derecho de mujeres y hombres a la protección social , por lo que este centro directivo entiende que el proyecto normativo es: PERTINENTE.

## **3. VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DE LA NORMA O PLAN.**

La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, configura el sistema de servicios sociales como una red integrada de responsabilidad y control público de atención, cuya finalidad es favorecer la integración social, la igualdad de oportunidades, la autonomía personal la convivencia y la participación social y el bienestar social de todas las personas, familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora y asistencial. A tales efectos el artículo 24.2 establece que el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía estará integrado por el conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde la Consejería competente en materia de servicios sociales de la Junta de Andalucía y, en su caso, su ente instrumental; por el conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde las entidades locales de Andalucía, y, en su caso, desde sus entes instrumentales; y, en general, todos aquellos servicios, recursos y prestaciones de titularidad privada que ofrezcan sus servicios a la ciudadanía bajo cualquier forma de contrato con la Administración de la Junta de Andalucía, con las entidades locales o con cualquiera de sus entidades instrumentales.

El artículo 100.1 de la citada Ley determina que la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de **concierto social** previsto en esta ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia.

La figura del concierto social queda definida pues como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, constituyéndose pues, de acuerdo con el artículo 101 de la citada Ley, en el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos y en el que se le dará prioridad a las entidades de iniciativa social que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley, pudiéndose excepcionalmente, en ausencia de entidades de iniciativa social concertar con entidades privadas con ánimo de lucro.

El apartado 4 de este mismo artículo contiene un mandato para el Consejo de Gobierno, pues establece que "Reglamentariamente se establecerán los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios recogidos en la presente ley. Estos aspectos y criterios se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación de la solicitud, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo, y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente ley".

Asimismo, el presente Decreto viene a establecer la obligatoriedad de la incorporación en los conciertos sociales de cláusulas sociales y ambientales, con el fin de contribuir a un empleo de calidad con un fuerte compromiso social y ambiental, aunando gestión de las políticas sociales, balance social y redistribución equilibrada de la riqueza, cumpliendo así con el compromiso del Gobierno andaluz en la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma, llevado a cabo a través del Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del



Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se trata pues de que, a través del concierto social, la Administración andaluza impulse las oportunidades en el empleo, el trabajo digno, el cumplimiento de los derechos sociales y laborales establecidos en la normativa y en los convenios colectivos, la inclusión social, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad universal y diseño para todas las personas, la responsabilidad social de las entidades concertantes y el respeto al medio ambiente y al ciclo de vida.

Como establece el artº 101, de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía, con el régimen de concierto social se darán prioridad a las entidades de iniciativa social. Estas entidades están definidas en el art 3.7 de la citada ley y son: *“Fundaciones, asociaciones, organizaciones de voluntariado y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro, a excepción de las entidades públicas territoriales, que realicen actividades de Servicios Sociales. Además se consideran entidades de iniciativa social las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a su normativa específica”*

Según la legislación establecida en el proyecto de Decreto analizado, las entidades públicas concertantes, podrán establecer requisitos adicionales que acrediten la capacidad económica y financiera; la capacidad técnica y profesional o la de carácter social. Estos requisitos de carácter social y su acreditación, serán establecidos por el órgano competente para la adjudicación del concierto social e irá referida a la concreta experiencia de la entidad solicitante en materias de carácter social no vinculadas al objeto del concierto como la inserción sociolaboral, atención a la infancia, adicciones, discapacidad, dependencia, igualdad entre mujeres y hombres, entre otras que se especifiquen en la correspondiente convocatoria.

Hay que señalar que el citado acuerdo de de 18 de octubre de 2016, de cláusulas sociales y ambientales, contempla la aprobación de una guía para la inclusión de cláusulas sociales y ambientales en la contratación de la Junta de Andalucía en las diferentes fases del procedimiento de contratación, al objeto de facilitar a los órganos de contratación la incorporación de estas cláusulas en los distintos documentos contractuales y de establecer cláusulas de obligado cumplimiento para todos los órganos de contratación así como cláusulas recomendadas que éstos podrán adaptar o modular en cuanto su redacción conforme a las características de cada contrato.

En el proyecto de Decreto que se evalúa se recogen las siguientes medidas para fomentar la igualdad de género, en base al ámbito de intervención de la norma y se constata en:

- Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía. En esta ley se contempla el enfoque integrado de género a lo largo de todo su desarrollo, tanto en su plano simbólico como en su plano práctico, en los que la perspectiva de género es un eje básico.
- Artº 102 de la ley de SS.SS: Medidas de discriminación positiva: *“en el establecimiento de los conciertos sociales se atenderá a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, elección de la persona y continuidad en la atención y la calidad. Por ello, se podrán establecer como requisitos cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva: criterios sociales, de promoción de la igualdad de género, de calidad, de experiencia y trayectoria acreditada, u otros que se determinen reglamentariamente. En todo caso, el concierto deberá contemplar el clausado social que le resulte aplicable”.*

En relación a este artículo contemplamos el Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este Acuerdo ha quedado manifiesto igualmente en el proyecto de Decreto que nos ocupa su estudio: *“Asimismo, el presente decreto viene a establecer la obligatoriedad de la incorporación en los conciertos sociales de cláusulas sociales y ambientales, con el fin de contribuir a un empleo de calidad con un fuerte compromiso social y ambiental, aunando gestión de las políticas sociales, balance social y redistribución equilibrada de la riqueza, cumpliendo así con el compromiso del Gobierno andaluz en la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma, llevado a cabo a través del Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

*Se trata pues de que, a través del concierto social, la Administración andaluza impulse las oportunidades en el empleo, el trabajo digno, el cumplimiento de los derechos sociales y laborales establecidos en la normativa y en los convenios colectivos, la inclusión social, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad universal y diseño para todas las personas, la responsabilidad social de las entidades concertantes y el respeto al medio ambiente y al ciclo de vida”.*



Asimismo, el Gobierno de la Junta de Andalucía entiende que toda actuación del sector público ha de estar encaminada al servicio del bienestar colectivo y a la consecución de los intereses sociales, por lo que los principios de la contratación pública irán en relación a: empleo de calidad, los derechos de las personas trabajadoras y la calidad en la prestación de los servicios públicos, el desarrollo de políticas de sostenibilidad de empleo e inserción social, de medioambiente y de **igualdad de género**.

- Dentro de los requisitos del concierto social establecidos en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, (artº 105) se establece: e) "Acreditar que en su organización, funcionamiento e intervención actúan con pleno respeto al principio de igualdad, mediante la integración efectiva de la perspectiva de género y la articulación de medidas o planes de igualdad orientados a dicho objetivo, en particular medidas orientadas a conciliación de la vida familiar y laboral".

Así pues, el Decreto que nos ocupa establece en su artículo 8. 4 como requisito de acceso al régimen del concierto social: "aquellas entidades con más de 250 personas trabajadoras deberán contar con un Plan de Igualdad. Las entidades con un número inferior deberán acreditar que en su organización funcionamiento e intervención actúan con pleno respeto al principio de igualdad, mediante la integración efectiva de la perspectiva de género y la articulación de medidas o planes de igualdad orientados a dicho objetivo, en particular medidas orientadas a la conciliación de la vida familiar y laboral".

- Prohibición para concertar: (artº 12)
  - artículo 13.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la igualdad de género en Andalucía
  - Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnizaciones sexuales.
- Obligaciones de la entidad concertada: (artº 22)
  - l) Cumplir con las disposiciones vigentes en materia fiscal, de integración social de personas con discapacidad, **de igualdad de género**, de prevención de riesgos laborales y protección del medio ambiente que se establezcan tanto en la normativa como en el documento técnico del concierto social.

Como se puede comprobar el proyecto normativo contempla la transversalidad de género a lo largo de todo su contenido reglamentario, por lo que contribuirá a la reducción de las desigualdades de género existentes.

El centro directivo emisor concluye que el proyecto normativo tiene un **impacto de género Positivo**, en tanto que recoge el principio de igualdad de género, desarrollando las medidas compensatorias necesarias para reducir y eliminar las desigualdades existentes y en consecuencia contribuye al logro de la igualdad real entre mujeres y hombres.

Por último indicar que como indica el proyecto de Decreto en su artículo 8.2, la entidad pública concertante podrá establecer requisitos adicionales que acrediten las distintas capacidades, económicas, profesionales, de carácter social.... pues es aquí es donde se deben analizar las posibles desigualdades existentes entre mujeres y hombres y donde se podrán establecer requisitos de cláusulas, medidas de preferencia, de discriminación positiva, en relación a la igualdad de género.

#### **4. LENGUAJE INCLUSIVO Y NO SEXISTA.**

La redacción de la norma se ha adecuado a lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, y a la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión general de Viceconsejeros (y Viceconsejeras), por la que se insta a la utilización de un Lenguaje inclusivo y no sexista en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

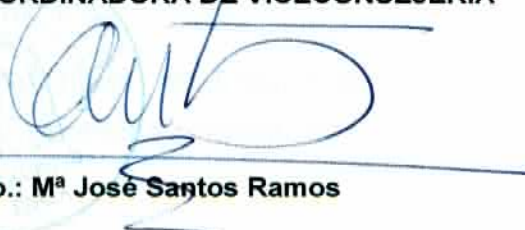
Sevilla, a 19 de mayo de 2017

**UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO**



**Fdo: Araceli Rubio Román**

**COORDINADORA DE VICECONSEJERÍA**



**Fdo.: Mª José Santos Ramos**



## ANEXO

**Normativa vigente sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que más frecuentemente afectan a la elaboración del informe de impacto de género.**

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71 de 23 de marzo de 2007)
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007 ).
- Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007)

A continuación se recogen las referencias legislativas en función de su temática y ámbito:

### **Unidades de Igualdad de Género: Artículo 60 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.**

- **Transversalidad del principio e igualdad**

Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

- **Objetivo de igualdad por razón de género**

Art. 6.2 Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

- **Evaluación de impacto de género**

Artículo 6 la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

- **Datos desagregados por sexo Ley Plan Estadístico de Andalucía**

Estudios y Estadísticas con perspectiva de género Artículo 10 Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

- **Presencia equilibrada de mujeres y hombres**

Artículo 11 Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

- **Contratación y Subvenciones Públicas**

Art. 12.y 13 Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

Art. 101, art.102 y art. art. 49 Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)

- **Lenguaje administrativo no sexista**

Artículo 9 la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros/as para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía

- **Imagen pública, Información y publicidad no sexista**

Artículo 9 y Artículo 54 Ley 12/2007, de 26 de noviembre.



